

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2021-212  
Accionante: Blanca Consuelo Tinoco Colorado  
Accionado: Colsanitas Medicina Prepagada, E.P.S. Sanitas  
Vinculadas: Clínica Del Country, ADRES y Fundación Santafé

Decisión: Tutelar Parcialmente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Blanca Consuelo Tinoco Colorado**, quien obra en nombre propio, en contra de **Colsanitas Medicina Prepagada** - por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de vida y salud consagrados en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante señala que el mes de agosto fue intervenida quirúrgicamente en la Clínica del Country por la aparición de un tumor maligno en el riñón izquierdo y durante su estadía en la Clínica fue contagiada del virus COVID-19, dejando secuelas permanentes como neumonía y trombos en el pulmón.
2. En noviembre de 2021 le realizaron exámenes de control, apareciendo lesiones en dos vértebras de la columna y el hígado, por lo que el médico tratante indicó que se debía autorizar e iniciar el tratamiento oncológico de radioterapias.
3. Seguidamente, solicitó autorización a Colsanitas para iniciar los tratamientos; las radioterapias fueron autorizadas en la Fundación Santafé y las inmunoterapias fueron autorizadas para el centro Oncológico de la Clínica del Country.
4. La accionante señala que, para dar inicio al tratamiento respectivo, requiere una inserción de catéter, por lo que acudió a la Fundación Santa fe el 16 de diciembre de 2021, fijándose como fecha para el procedimiento

el 21 de diciembre de 2021, con el requisito que el día de la valoración preanestésica, esto es, el 17 de diciembre se adjuntara la autorización de Colsanitas; sin embargo, a la fecha no ha sido autorizada.

5. Como consecuencia en la demora de la autorización se perdieron las citas descritas anteriormente, y la realización del procedimiento.

## PRETENSIONES

La parte accionante **Blanca Consuelo Tinoco Colorado**, quien obra en nombre propio peticiona le sean amparados los derechos fundamentales de vida y salud consagrados en la Constitución Política.

De igual forma peticiona que se ordena **Colsanitas Medicina Prepagada**:

1. Unificar todo el tratamiento Oncológico de manera integral en la Fundación Santafé.
2. Autorizar la inserción de catéter en la Fundación Santafé.
3. Que se aprueben todas las consultas y tratamientos que se requiera para el proceso Oncológico, así como el cubrimiento de todos los medicamentos especialmente el medicamento SINALGEN 5 mg/325 mg, de la farmacéutica Grunenthal, el cual es de alto costo.
4. El transporte adecuado para asistir a todo lo relacionado con el tratamiento oncológico.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **Colsanitas Medicina Prepagada**

El señor Edgardo Jose Escamilla Soto en calidad de Representante Legal de Colsanitas S.A., destaca que no se encuentra pendiente la prestación o autorización de ningún servicio, ya que tal y como lo manifiesta la usuaria, los servicios están siendo prestados por Sanitas Medicina Prepagada.

Indicó además que la quimioterapia intraarterial se programó en Clínica Universitaria Colombia, con volante de autorización N° 171110996; por lo que se llamó al paciente el día 24 de diciembre de 2021 para realizar programación para el miércoles 29 de diciembre 2021 y la hija no aceptó, ella indica que solo acepta en fundación Santa Fe de Bogotá; aunado a lo anterior se señala que para el tema de transporte al momento de iniciar el tratamiento oncológico el mismo no cuenta con orden médica.

Igualmente expone que el contrato de Medicina Prepagada en su cláusula décima cuarta establece: "**SIMULTANEIDAD DE CONTRATOS COLSANITAS S.A. – E.P.S. SANITAS S.A.: LOS SERVICIOS MÉDICO-ASISTENCIALES O DE**

**CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE CONTEMPLE EL P.O.S. Y NO CONTEMPLE EL CONTRATO DE MEDICINA PREPAGADA, SERÁN PRESTADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EPS SANITAS A TRAVÉS DE SU RED DE PRESTADORES CONTRATADA”.**

Como quiera que EPS Sanitas valoró y autorizó el suministro de los insumos requeridos, y no ha existido en ningún momento incumplimiento por parte de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., y se ha garantizado la prestación de los servicios dentro de las coberturas del contrato suscrito entre las partes, por lo cual solicito desvincular a Colsanitas MP del presente tramite, ante la imposibilidad física y jurídica de suministrar servicios e insumos excluidos del acuerdo suscrito.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

### **ADRES**

La doctora Jimena Alejandra Dussán Oliveros, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, señala que para el caso concreto y según la normativa vigente, es función de la EPS y de accionada, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha Entidad. Además, en atención al requerimiento de informe del Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados.

Por lo que, solicita al Despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Por último, se sugiere al Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

### **Clínica Del Country**

La doctora Mónica Andrea Pinilla Quintero en calidad de Representante Legal de esta vinculada, señala que la señora Tinoco es paciente de la Institución desde el 15 de agosto de 2021, fecha en la cual ingresó programada para realización de nefroureterectomía radical más linfadenectomía retroperitoneal más disección de grandes vasos vía abierta, por diagnóstico de tumor maligno del riñón excepto de la pelvis renal - (C64X). Posterior a la práctica del procedimiento, la paciente ingresó a la Unidad de Cuidado Intensivo -UCI- por presentar sangrado intraquirúrgico importante con indicación de ácido tranexámico, con riesgo de deterioro y complicaciones, por lo que, fue valorada por especialista en medicina crítica. Para la fecha del egreso la paciente presentó los diagnósticos de sepsis de origen abdominal vs pulmonar modulada, infección de vías urinarias por E. Coli, caso confirmado Covid-19 Rt-pcr 27/08, carcinoma renal, POP nefroureterectomía izquierda, POP drenaje colección abdominal.

Frente al trámite administrativo informa que la atención estuvo a cargo de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas, por lo que esta entidad no tiene ninguna injerencia y se escapa por completo de su órbita de control, toda vez que, de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud, requeridos por los afiliados, son las Entidades Promotoras de Salud –EPS- o el Plan Adicional de Salud -PAS- que haya adquirido el paciente.

Por lo anterior se deduce que se ha cumplido a cabalidad con las funciones asignadas por el Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS-, por lo que se solicita desvincular a la Clínica del Country de la presente acción de tutela.

### **Fundación Santa Fe de Bogotá**

La doctora Verónica Andrea Zambrano Vargas en su calidad de abogada de la oficina jurídica de esta vinculada, indica que su representada no ha vulnerado ni amenazado en ningún momento los derechos fundamentales de la accionante a quien en su único ingreso a la Institución se le han suministrado los servicios de salud que ha requerido mediante un equipo médico multidisciplinario y en cumplimiento de los principios de oportunidad, pertinencia y alta calidad técnico-científica.

Por lo anterior, solicita desvincular a la Fundación Santa Fe De Bogotá de la presente acción de tutela, pues tal como se indicó, no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de Blanca Consuelo Tinoco Colorado, por el contrario se han prestado los servicios requeridos por la misma.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Blanca Consuelo Tinoco Colorado** aportó la cedula de ciudadanía, copia de la historia clínica del Country, la copia de la solicitud del tratamiento oncológico y gammagrafía, la orden y

autorización de radioterapias en la fundación Santa Fe, copia de la autorización de medicamentos inmunoterapias del Country, el radicado de la orden de inserción de catéter en fundación Santafé, y la solicitud procedimiento catéter expedida por fundación Santafé.

Por su parte **la parte accionada Colsanitas Medicina Prepagada - E.P.S. Sanitas** anexo junto con la respuesta a la presente tutela Certificado de existencia y representación legal de Colsanitas S.A.

De igual manera **la vinculada ADRES** allego la respuesta a la tutela, y el acta de posesión del respondiente. – **Clínica Del Country** adjunto la respuesta a la acción de tutela- **Fundación Santafé** allegó la respuesta a la presente tutela.

La EPS Sanitas guardó silencio frente al llamado que se le hiciera al interior de éste trámite tutelar.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales incoados consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales<sup>1</sup>.

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica.

En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

*“Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas*

---

<sup>1</sup> La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos” (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

*de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le puede reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

- i) Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*
- ii) Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*
- iii) Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.<sup>2</sup>*

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

*“[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante, lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.*

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba “artificial” ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que

---

<sup>2</sup> Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

existe una estrecha relación entre “un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”<sup>3</sup>

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esa Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

*“Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.”*

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

- i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*
- ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.



- iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*
- iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

### **El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante.**

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al reiterar que el ordenamiento garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. La Corte ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que:

*“...(i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”<sup>4</sup>*

El alto Tribunal ha señalado en varias oportunidades que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud. No obstante, dado que, bajo la regulación actual, la manera de acceso a los servicios de salud sigue dependiendo, en principio, de si el servicio requerido se encuentra o no incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud al cual la persona tiene derecho, la Resolución 3099 de 2008 establece que la prescripción del médico tratante de un servicio de salud no incluido en el POS debe ser remitida por éste mismo al Comité Técnico Científico para su evaluación, aprobación o desaprobación. Es decir, que actualmente la normativa en materia de salud le otorga al CTC la

---

<sup>4</sup> Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

facultad para determinar si autoriza o no un servicio de salud no POS ordenado por el médico tratante, de acuerdo con unos criterios y un procedimiento previamente establecido. Sin embargo, han dejado claro a través de la jurisprudencia que:

*“El Comité Técnico Científico de las entidades prestadoras del servicio de salud no es propiamente un órgano de carácter técnico sino administrativo, debido a su estructura y a las funciones que desempeña, y por lo tanto ha precisado que estos comités no son una instancia más entre los usuarios y las EPS y que su concepto no es un requisito indispensable para el otorgamiento de servicios de salud requeridos por un paciente”<sup>5</sup>*

Para desvirtuar la orden del médico tratante se ha dicho, que la opinión de cualquier otro galeno no es suficiente, la base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante. El dictamen del profesional de la medicina tratante, respecto de un servicio de salud que requiera un determinado paciente, debe prevalecer sobre el concepto del Comité Técnico Científico y cualquier otro miembro de la EPS, inclusive sobre la opinión otro profesional de la salud puesto que el médico tratante es un profesional científicamente calificado y es quien mejor conoce la condición de salud del paciente<sup>6</sup>.

## Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>7</sup>; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

## Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a

---

<sup>5</sup> Sentencia T 873 de 2011, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo

<sup>6</sup> Respecto a la prevalencia del concepto del médico tratante, frente al concepto del Comité Técnico Científico y/o de los funcionarios administrativos de la EPS, ver entre muchas otras, las siguientes sentencias: T-666 de 1997, T-155 de 2000, T-179 de 2000, T-378 de 2000, T-284 de 2001, T-414 de 2001, T-786 de 2001, T-344 de 2002, T-760 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, “cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”<sup>8</sup>.

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Colsanitas Medicina Prepagada - E.P.S. Sanitas**, vulneró los derechos fundamentales de vida y salud consagrados en la Constitución Política de **Blanca Consuelo Tinoco Colorado**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Blanca Consuelo Tinoco Colorado** está afiliada a la **E.P.S. Sanitas** como bien aparece en la página RUAF del Ministerio de Salud y Protección Social:



The screenshot displays the 'Afiliaciones de una Persona en el Sistema' page. It contains two tables. The first table, 'INFORMACIÓN BÁSICA', lists personal details: first name 'BLANCA', second name 'CONSUELO', first surname 'TINOCO', second surname 'COLORADO', and sex 'F'. The second table, 'AFILIACIÓN A SALUD', shows affiliation details: administrator 'E.P.S. SANITAS', regime 'Contributivo', affiliation number '2012283', status 'Activo', affiliation type 'BENEFICARIO', and department 'BOGOTÁ D.C.'. The page is dated 2021-12-17.

| INFORMACIÓN BÁSICA       |               |                |                 |                  |      | Fecha de Carga |
|--------------------------|---------------|----------------|-----------------|------------------|------|----------------|
| Número de Identificación | Primer Nombre | Segundo Nombre | Primer Apellido | Segundo Apellido | Sexo | 2021-12-17     |
| 012198789                | BLANCA        | CONSUELO       | TINOCO          | COLORADO         | F    |                |

| AFILIACIÓN A SALUD |              |                      |                      |                    |                          |            | Fecha de Carga |
|--------------------|--------------|----------------------|----------------------|--------------------|--------------------------|------------|----------------|
| Administrador      | Régimen      | Número de Afiliación | Estado de Afiliación | Tipo de Afiliación | Departamento - Municipio | 2021-12-17 |                |
| E.P.S. SANITAS     | Contributivo | 2012283              | Activo               | BENEFICARIO        | BOGOTÁ D.C.              |            |                |

Y según su historia clínica padece de **Carcinoma renal de células con compromiso ganglionar óseo y apático** ello se puede evidenciar en los documentos allegados al Despacho páginas 19 y 20:

**DIAGNOSTICO :CARCINOMA RENAL DE CÉLULAS CLARAS CON COMPROMISO GANGLIONAR OSEO Y HEPATICO**



Ahora bien, de acuerdo a los hechos expuestos por la parte accionante su inconformidad radica en:

<sup>8</sup> Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

- i) La no realización por parte de **Colsanitas Medicina Prepagada** del procedimiento **inserción de catéter (implantable para quimioterapia intraarterial)**.
- ii) Que la accionada debe cubrir los medicamentos requeridos para el tratamiento de la actora, incluido el denominado SINALGEN 5 mg/325 mg, así como los gastos de transporte que necesite para asistir a citas médicas, procedimientos, terapias y todo lo relacionado con el tratamiento de su enfermedad.
- iii) Por la anterior omisión se ha permitido que su salud desmejore.

Sobre el particular y conforme a la jurisprudencia transcrita en el **sub exámine**, uno de los requisitos para la prosperidad de la acción de tutela, dependerá de que el tratamiento o procedimiento requerido, haya sido prescrito por el médico tratante, **aspecto que para el caso de marras se cumple**.

Respecto la realización del procedimiento **inserción de catéter (implantable para quimioterapia intraarterial)** previo al tratamiento oncológico señala la accionada en la respuesta remitida a este Despacho en la página 3 del formato PDF que se ha generado la siguiente autorización:

FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ  
INDICACIONES

|                      |   |                    |                  |
|----------------------|---|--------------------|------------------|
| Paciente:            | 2118710-BLANCA CONSUELO TINOCO COLORADO | No. Historia:      | 2118710          |
| Concepto:            | ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A (P.B.)      | Tipo Intervención: | TOPOLÓGICAS PLAS |
| Fecha de Nacimiento: | 07/02/1953                              | Edad:              | 68 AÑOS          |
|                      |   | Categoría:         | A                |

PACIENTE DE AVANZADA EDAD CON DIAGNOSTICO DE  
1. CARCINOMA DE CELULAS RENALES  
SE SOLICITA AUTORIZACION "URGENTE" PARA  
COLOCACION DE CATETER INPLANTABLE PARA QUIMOTERAPIA  
CUIDADO LOCAL SIMPLE DE PIEL DE DOS A CINCO CENTIMETROS  
ANESTESIA LOCAL ASISTIDA  
PROVEEDOR  
FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA

Fecha de Indicación: 2021/12/29 09:36:00 AM  
Profesional Responsable: HERRERA ALVARO GABRIEL EDUARDO  
Registro Profesional: 8024912

EPS Sanitas

De manera que, se logra corroborar que efectivamente existe una orden y autorización para la **inserción de catéter (implantable para quimioterapia intraarterial)** en la Clínica Universitaria Colombia, misma que cuenta con el volante de autorización N° 171110996 para el día miércoles 29 de diciembre 2021. Ahora bien, la accionante peticona que este procedimiento se realice en la Fundación Santa Fe, ya que es en ese centro médico donde se está realizando el tratamiento de su enfermedad.

A este respecto es necesario aclarar que, si bien las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, también es cierto que los afiliados pueden elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos<sup>9</sup>. Es decir que si bien se observa que **Colsanitas Medicina Prepagada - E.P.S. Sanitas** con la expedición de la autorización referida en precedencia, pretende proteger los derechos incoados por la accionante, también es cierto que es obligación de la accionada procurar que la accionante sea atendida en la entidad de su preferencia, siendo ésta la **Fundación Santa Fe**, máxime cuando la señora **Blanca Consuelo Tinoco Colorado** está siendo tratada en dicho centro médico y un cambio de IPS o de institución sería contraproducente para el correcto tratamiento o incluso podría llegar a generar dilaciones del mismo, creando una barrera a la ya deteriorada salud de la acá accionante. Además, es claro que la accionada **Colsanitas Medicina Prepagada** tiene convenio con la **Fundación Santa Fe de Bogotá**, pues esa es la institución prestadora de otros servicios de salud de la accionante, por ende, no hay duda que pertenece a la red de servicios adscrita a la accionada.

De otro lado, la accionante **Blanca Consuelo Tinoco Colorado** solicita que la accionada le suministre el medicamento SINALGEN 5 mg/325 mg de la farmacéutica Grunenthal, y el transporte adecuado para asistir a todo lo relacionado con el tratamiento oncológico, ante estas peticiones no se observa directriz médica debidamente expedida que ordene y/o autorice el suministro del medicamento o del traslado de la usuaria, por lo que decretarlo sería abiertamente una orden fuera del marco legal y médico.

En lo que respecta a la integralidad de la atención solicitada por la actora, debe indicarse que dicho principio inherente al Sistema de Salud, ha encontrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-531 de 2009), criterios puntuales que lo tornan en una obligación para la EPS, y en consecuencia, su deber de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud del afiliado. Esto acontece, cuando se trata de:

- i) Sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros).
- ii) Personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras).

Casos en los cuales debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluido de los planes obligatorios. De acuerdo a las reglas jurisprudenciales esbozadas, encuentra este Despacho que la accionante se encuentra dentro de los supuestos fácticos que implicarían el otorgamiento de tratamiento integral a la patología que padece;

---

<sup>9</sup> Sentencia T-745/13 expedientes T-3.964.226 y T-3.973.977. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

ya que es un adulto mayor de edad y la patología **carcinoma renal de células con compromiso ganglionar óseo y apático**, pues se encuentra dentro de aquellas patologías que se han catalogado como catastróficas. Pero este Estrado Judicial entiende que las condiciones médicas de los seres humanos son tendientes a cambios, bien sea favorables o des-meritorios de la salud, es por ello que el Despacho no puede bajo ninguna circunstancia adelantar premisas o decisiones respecto del futuro estado de la salud de la señora **Blanca Consuelo Tinoco Colorado**; aunado a lo anterior acceder a un tratamiento integral, resultaría ser ambiguo, pues no se tiene certeza que pueda ordenar a futuro el médico, y si dichos servicios serán negados, siendo desacertada la posibilidad de amparar derechos por circunstancias meramente hipotéticas.

Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelará parcialmente** los derechos fundamentales de vida y salud de la señora accionante **Blanca Consuelo Tinoco Colorado**. De igual manera **ordenara a Colsanitas Medicina Prepagada** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** proceda a autorizar el procedimiento de **inserción de catéter (implantable para quimioterapia intraarterial)** en la **Fundación Santa Fe de Bogotá**, señalando día y hora en que se realizará tal intervención, sin que esta fecha **sea superior a 5 días contados a partir de la fecha de la respectiva autorización**.

Por último, se ordenará a **Colsanitas Medicina Prepagada - E.P.S. Sanitas** que brinde informe a este Estrado Judicial, de la realización del anterior procedimiento, ello por cuanto no basta como argumento factico las autorizaciones medicas que esbocen fecha y hora, ya que lo que realmente se requiere para la real salvaguarda de los derechos acá incoados, es la real puesta en práctica de los tratamientos y procedimientos ordenados por un profesional de la salud debidamente acreditado.

## OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, el hecho que la respuesta de la presente acción de tutela por parte de la accionada **Colsanitas Medicina Prepagada** no se dio de manera íntegra y tampoco se prestó la debida atención al asunto tratado, pues son evidentes los constantes errores en el desarrollo de la misma, ejemplos de estos yerros son:

1. En página 6 de la respuesta en formato PDF se habla del insumo **ortesis craneales**, el cual no es objeto de la presente acción de tutela.

### VI. Imposibilidad física y jurídica

Lo anterior, sin duda, es indicativo entonces, de una **IMPOSIBILIDAD FÍSICA Y JURÍDICA** ante la cual se encuentra EPS Sanitas S.A.S respecto al suministro de los servicios pretendidos por el accionante, dado que como se ha reiterado al despacho el contrato Familiar de Servicios de Medicina Prepagada Plan Integral, no incluye el suministro de insumos como las ORTESIS CRANEALES, pretendidas por el accionante.

2. Pagina 8 del PDF, se solicita la obtención de un incidente de desacato, que bajo ninguna óptica es propia de este proceso.

Dado lo anterior, no ha existido incumplimiento del fallo de tutela por esta compañía, en tal sentido se solicita al Despacho que se abstenga de continuar con el trámite de desacato en contra de Colsanitas S.A. en el caso sub examine, y proceda con su desvinculación, dado la imposibilidad de prestar servicios que no hagan parte de las coberturas definidas dentro del Contrato Familiar de Servicios de Medicina Prepagada Plan Integral, suscrito por las partes.

3. Pagina 8 del PDF, se menciona a dos (2) menores de edad y a una decisión que cuenta con un fallo en firme, lo cual claramente no es propia de esta tutela.

Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de propiciar el incumplimiento que se nos endilga, del fallo con el que se favoreció los derechos fundamentales de los menores JUAN PABLO Y LUIS FELIPE MURCIA RODRÍGUEZ.

4. Pagina 8 de la respuesta en PDF, se hacen peticiones incongruentes con el presente proceso.

#### VIII. Petición.

Como quiera que EPS Sanitas valoro y autorizo el suministro de los insumos requeridos, y no ha existido en ningún momento incumplimiento por parte de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., y se ha garantizado la prestación de los servicios dentro de las coberturas del contrato suscrito entre las partes, por lo cual solicito desvincular a Colsanitas MP del presente tramite incidental, ante la imposibilidad física y jurídica de suministrar servicios e insumos excluidos del acuerdo suscrito.

En cuanto al contrato de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., le informamos que seguiremos prestando los servicios que tenga derecho los menores sin dilación alguna como lo hemos hecho hasta el momento.

Haciendo la claridad que los servicios brindados por la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., son los contenidos en el contrato de prestación de servicios de Medicina Prepagada suscrito entre las partes.

5. En la pagina 5 del archivo en PDF, se trae a colación la necesidad de vincular a la Superintendencia Nacional De Salud argumentando el caso de los menores **Murcia**, mismos que nos son objeto de esta acción tutelar.

Así las cosas, el contrato de Prestación de Servicios de Medicina Prepagada de COLSANITAS S.A. tiene una cobertura pactada dentro de la cual se proporcionan los servicios, cuyo contenido y condiciones, reitero, son previamente aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad de control y vigilancia para estas Compañías, y que, en todo caso, son de obligatorio cumplimiento para las partes y deben ser ejecutados de conformidad con lo establecido en sus cláusulas

No desconocemos que los menores MURCIA tienen pleno derecho a gozar de los medios para la recuperación de su salud; sin embargo, si la existencia de un contrato celebrado no le ofrece tal solución, ello no puede ser argumento para que se establezca que COLSANITAS S.A. ha vulnerado sus derechos, puesto que esta Compañía ha actuado dentro del marco legal que regula su actividad y bajo las condiciones contractuales que han sido aceptadas por el contratante y que además cuentan con la aprobación plena de la Superintendencia Nacional de Salud.

Este tipo de errores no pueden ser pasados por alto por ninguna autoridad judicial, pues ello denota falta de interés al momento de revisar los asuntos que son puestos a su consideración a través de trámites constitucionales, como lo es la acción de tutela, máxime cuando se trata precisamente de temas de salud que, requieren de total seriedad, respeto, compromiso y dedicación para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que buscan en la administración de justicia el amparo de sus prerrogativas presuntamente conculcadas.

Por ello, se hará un llamado de atención a **Colsanitas Medicina Prepagada**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo atiendan el llamado que hace la administración de justicia de manera responsable, atendiendo estrictamente lo atinente al caso concreto de la persona que acude a la acción de tutela como salvaguarda de sus prerrogativas superiores, en el entendido que las mismas deben contestarse dentro de los parámetros designados por la ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante **Blanca Consuelo Tinoco Colorado**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a **Colsanitas Medicina Prepagada** para que en un término **no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo** proceda a autorizar el procedimiento de **inserción de catéter (implantable para quimioterapia intraarterial)** en la **Fundación Santa Fe de Bogotá**, señalando día y hora en que se realizará tal intervención, sin que esta fecha **sea superior a 5 días contados a partir de la fecha de autorización respectiva.**

**TERCERO: ORDENAR** a **Colsanitas Medicina Prepagada - E.P.S. Sanitas**, informe al Juzgado del cumplimiento de esta decisión so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DENEGAR** el tratamiento integral y gastos de transporte solicitado por la parte accionante por los motivos expuestos en la parte orgánica de esta providencia.

**QUINTO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a **Colsanitas Medicina Prepagada**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo atiendan el llamado que hace la administración de justicia de manera responsable, atendiendo estrictamente lo atinente al caso concreto de la persona que acude a la acción de tutela como salvaguarda de sus prerrogativas



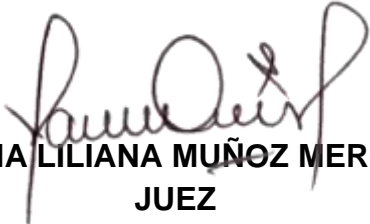
*Tutela No. 2021-212*  
*Accionante: Blanca Consuelo Tinoco Colorado*  
*Accionado: Colsanitas Medicina Prepagada - E.P.S. Sanitas*  
*Decisión: Tutelar Parcialmente*

superiores, en el entendido que las mismas deben contestarse dentro de los parámetros designados por la ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: INFORMAR** a la parte accionante y parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnada esta decisión, se remitirá la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN**  
**JUEZ**